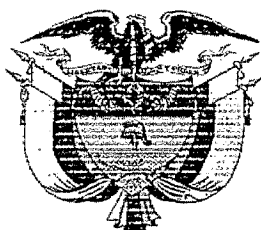


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2010 84481  
**Postulado:** Carlos Osorio Guzmán, alias 'Turrillo o Jeison'  
**Bloque:** José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias  
-FARC EP-  
**Asunto:** Libertad Condicionada

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad condicionada*' hecha por el postulado **Carlos Osorio Guzmán**, exmilitante del Frente 47 del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017;

misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal, a través de su Despacho 101 de Apoyo.

## EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

**Carlos Osorio Guzmán**, fue distinguido en la organización subversiva con el mote de '**Turrillo o Jeison**'; identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.123.808 de Chigorodó – Antioquia, nacido el nueve (09) de enero de 1978 en esa municipalidad, con 39 años de edad, hijo de Margarita y Alejandro.

El postulado ingresó al grupo guerrillero en el mes de septiembre de 1994, cuando contaba con 16 años de edad y se desmovilizó voluntariamente el diez (10) de junio de 2008 en Aguadas-Caldas ante unidades de la Policía Nacional. Durante su permanencia en la subversión fungió como miliciano y guerrillero raso.

El once (11) de septiembre de 2008 se expide Certificación CODA N° 2055-2008, Acta N° 13, donde se indica que el postulado *“perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla”*; el treinta (30) de octubre de la misma anualidad, es capturado, por cuenta de la Fiscalía Especializada de Manizales, por los hechos perpetrados en la “toma de Montebonito” (Marulanda- Caldas); el diez (10) de junio de 2009 solicita su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz –Ley 975 de 2005-; en oficio N° OF110-36524-DJT-0330 calendado el siete (07) de octubre de 2010, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 33 desmovilizados individuales de grupos guerrilleros, relacionándose a **Carlos Osorio Guzmán** en el consecutivo 460, y en diligencia de versión libre del veintinueve (29) de septiembre de 2011 ratifica su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de esta jurisdicción especial.

En audiencia pública celebrada el siete (07) de Octubre de 2014 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **Osorio Guzmán** los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del 09 de enero de 1996 –fecha en la que cumple la mayoría de edad- al 10 de junio de 2008-, **Homicidio en Persona Protegida** de Silvio Londoño López, en hechos del 12 de diciembre de 2005, **Secuestro Extorsivo** de Rodolfo Grisales Naranjo y Hebrél Grisales Naranjo, en hechos del 19 de septiembre de 1998. En la misma vista pública, el 26 de noviembre Eiusdem, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de ‘La Picota’, en la ciudad de Bogotá.

El primero de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del “escrito para la formulación y legalización de cargos” de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP, mismos contra los cuales se había efectuado tal acto procesal y se había impuesto medida de aseguramiento en la vista pública que viene de mencionarse, instando además por su acumulación –proceso N° 11 001 60 00253 2010 84481- a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435 adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Carlos Osorio Guzmán**, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados; encontrándose la actuación a la fecha, en desarrollo de audiencia concentrada, habiéndosele formulado los cargos por los delitos que le fueron imputados.

En disfavor de **Carlos Osorio Guzmán**, alias '**Turrillo o Jeison**', se reporta en la jurisdicción ordinaria:

- Sentencia condenatoria del veintiocho (28) de enero de 2009 -ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados-,proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', en el municipio de Marulanda – Caldas; providencia en la que se le condenó a 30 años de prisión y multa de 1200 s.m.l.m.v..

Dicha sanción es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja-Boyacá.

- Investigación de la Fiscalía 11 Especializada Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, donde fue indagado dentro de los proceso de radicado 138-148, 138-072, 138-071, 138-075 de la Ley 600 de 2000, todos estos conexados en un solo radicado: 138-148, por el delito de **desplazamiento forzado** por hechos ocurridos el primero (1º) de marzo de 2003 en la barrio "la Plazuela" en el municipio de Samaná- Caldas. Por cuenta de esta actuación, el treinta (30) de mayo de 2014 se impuso medida de aseguramiento, misma que se encuentra suspendida provisionalmente.

Señala la titular de la acción penal, que consultadas las bases de datos, no se encuentran más registros de investigaciones o condenas en contra del postulado **Carlos Osorio Guzmán**; y que está pendiente de adicionar imputaciones en el proceso de Justicia y Paz por los punibles de desplazamiento forzado y destrucción de bienes protegidos por la mencionada "Toma de Montebonito", al igual que los

desplazamientos forzados por los hechos de “La Plazuela”, y por tema de verdad, los delitos por los cuales ya posee sentencia condenatoria.

## INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Aviniendo los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día treinta (30) de mayo hogañó se llevó a cabo ante Magistratura vista pública, en la que con ocasión a este trámite de libertad condicionada, las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

### LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, en primera medida insta por que conforme al artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, se decrete la conexidad de los delitos atribuidos penalmente a **Carlos Osorio Guzmán**, tanto en el trámite de justicia y paz, como en la jurisdicción ordinaria -sentencia condenatoria e investigación-, pues es evidente que ellos se cometieron con ocasión a su pertenencia al grupo guerrillero de las FARC EP, para lo cual procedió a leer el aparte de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales donde así se entrevé.

Como segunda petición, solicitó se acceda a la libertad condicionada de su representado, como quiera que se cumplen la requisitos consagrados en las normas para ello, acreditándose para tales fines su pertenencia a la rebelión de las FARC - EP, los hechos punibles se cometieron con ocasión a dicha militancia, antes del primero de diciembre de 2016, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2008, esto es, más de 5 años y conforme al artículo 14 del Decreto 277 de

2017, se allega acta de compromiso original, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, con la rúbrica del funcionario competente, distinguida con el consecutivo 102714.

## LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, arrima a esta actuación, informe de policía judicial datado el 26/05/2017 realizado por la investigadora Margarita María Ríos Hernández, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Carlos Osorio Guzmán, alias 'Turrillo o Jeison'**, estableciendo además *"el estado actual de las indagaciones, investigaciones, procesos penales y sentencias condenatorias que se adelanten"*.

De su lado, coadyuva la petición de la defensa en cuanto al decreto de la conexidad arguyendo que todos los hechos lo fueron con ocasión a su militancia a las FARC-EP y con ocasión al conflicto armado; así mismo, apoya la concesión de la libertad condicionada, toda vez que se verifican los presupuestos normativos consagrados en los artículo 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, esto es, se encuentra acreditada su pertenencia a ese grupo armado al margen de la Ley, los delitos se cometieron en desarrollo de la misma, el postulado ha estado privado de la libertad por más de cinco (5) años, allega el acta de compromiso suscrita por el secretario de la JEP.

Finalmente, solicita que se inste al desmovilizado para que se ratifique en cada uno de los compromisos adquiridos como Justicia y Paz, en especial, contribuya al esclarecimiento de la verdad y los hechos.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la Agencia Ministerial, doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, no se opone a las pretensiones de conexidad y libertad condicionada deprecada por el postulado **Carlos Osorio Guzmán**, a través de su abogada, máxime cuando obra en el trámite acta de compromiso suscrita por el Secretario ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

## LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Los Representantes de víctimas, doctores **Francisco Iván Muñoz Correa y María del Amparo Palacio Ortiz**, no se oponen al petitum objeto de la diligencia, sin embargo, esta última, para que las víctimas de este proceso no sean invisibilizadas, solicita se tenga en cuenta el artículo 21 del Decreto 277 de 2017.

## LA COMPETENCIA

De cara a la legalidad de la actuación, incumbe indicar la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por el postulado **Carlos Osorio Guzmán**, ex combatiente del Frente 47 de las FARC-EP, a través de su defensora y coadyuvada por la Fiscalía 98 Delegada DINAC.

Este aspecto procesal, se desprende diáfano y transparente de lo establecido en el canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

*“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.*

*(...)*

*El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”*

Como se indicó en precedencia, desde el mes de diciembre de 2014 la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC – EP, en disfavor de **Osorio Guzmán**, cuestión que arroga a la suscrita Magistratura, el conocimiento del pedimento de libertad de ese postulado, teniendo en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad el mencionado se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, el día 26 de noviembre del mentado año.

Lo anterior, no ofrece mayor discusión, pues es un punto que ya ha sido decantando con suficiencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que:

*“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.*



*Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).*

***Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.***

***Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.***

*De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento<sup>1</sup>. -El resaltado pertenece a esta Sala-*

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

*“(...) La Corte ha conceptuado<sup>2</sup> que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.*

*Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: ‘La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.’”<sup>3</sup> –Destacado Extento-*

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo el pedimento de libertad condicionada del postulado **Carlos Osorio Guzmán**, alias ‘Turillo o Jeison’.

### **LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.**

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC–EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para “la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRN-<sup>3</sup>, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de

---

<sup>2</sup> Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apotegmas normativos del artículo 17<sup>4</sup> de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

*amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

El postulado de las FARC-EP, **Carlos Osorio Guzmán** por petición que hiciera a través de su defensa, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, prevista en los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

La Sala, en primera instancia, determinará si **Osorio Guzmán** puede hacerse acreedor a tal beneficio procurado, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz; y respecto de los cuales se erige todo un sistema de justicia transicional, con órganos e instituciones jurídicas propias, tales como la que ahora pretende el postulado.

Así pues, a voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º del decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.
- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

Sobre la libertad condicionada, dígase que el canon 35 de la Ley 1820/2016, estipuló que a la entrada en vigor de ese cuerpo legislativo, las personas privadas de la

libertad, que se encontraran en los supuestos normativos que consagraban lo relacionado a las amnistías, quedarían en 'libertad condicionada' *siempre que hayan suscrito ante el Secretario Ejecutivo de la JEP el acta formal de compromiso*, documento que debe contener la promesa del beneficiario de sometimiento y puesta a disposición de la JEP; y otras obligaciones, tales como informar su cambio de residencia y solicitud de autorización previa para salir del país.

En el mismo asunto, la normatividad reglamentaria nos lleva a dos supuestos:

*“I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.*

*II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado, que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto los que no se otorga la amnistía de iure o a los que se otorga la amnistía de iure cuando la solicitud amnistía haya sido rechazada”<sup>5</sup>.*

Así mismo, la legislación consagra el procedimiento a seguir, según el régimen penal por el cual se haya, o se esté, tramitando el asunto a disposición del que la persona

---

<sup>5</sup> Artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

se encuentra privada de la libertad. Para lo que es de nuestra materia, valga decir, que el proceso que se sigue en sede de Justicia y Paz, en lo pertinente, se equiparará al consagrado en la Ley 906 de 2004, ello, atendiendo al principio de complementariedad estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 *“para todo lo no dispuesto en la esa ley se aplicará el Código de Procedimiento Penal”*. Atañe entonces, acudir al procedimiento estatuido en el literal a del aludido artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Adosado a lo dicho, la H. Corte Suprema de Justicia ha sentado una posición sobre quienes pueden acceder a esta prerrogativa penal, afirmando que incluso aquellos desmovilizados de las FARC – EP, postulados a ley de Justicia y Paz pueden beneficiarse de la libertad condicionada. En punto a este tema dejó claro que:

*“(…) son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye.*

*(…)*

***Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz.***

*Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que «todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados,*

*estén siendo investigados o procesados». Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005.”<sup>6</sup> Destacado fuera del texto original.*

En providencia del mismo talante, la Suprema Colegiatura ratificó tal postura al considerar que:

*“(…) el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz - AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC - EP en proceso de dejación de armas.*

*Esto es así por cuanto la declaración de principios del AFP y la propia redacción de la aludida normatividad que desarrolla algunos de aquellos, enseña el inciso primero del artículo 3º transcrito, que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.*

*Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final -antes de noviembre 24 de 2016- y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley; o se trate de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social -artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado -artículo 2º-.*

*(…)*

*Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005*

---

<sup>6</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

*u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá*<sup>7</sup>. Resaltado de la Sala.

Todo ello para concluir, que **Carlos Osorio Guzmán**, desmovilizado del grupo subversivo de las FARC – EP, actual postulado al trámite de Justicia y Paz, **SI** puede hacerse acreedor al beneficio penal de la Libertad Condicionada, mismo por el cual insta en esta ocasión.

## EL CASO EN CONCRETO

Reconociendo la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura entonces se ocupará de estudiar en el caso sub examine, si se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Carlos Osorio Guzmán, alias ‘Turrillo o Jeison’**.

## SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con

---

<sup>7</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem



ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

*(…) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su*

participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.<sup>8</sup> Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, según las bases de datos, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:**

#### **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado **N° 11 001 60 00253 2010 84481**, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: rebelión**—de enero 09 de 1996 a Junio 10 de 2008-; **Homicidio en persona protegida** de Silvio Londoño López -hechos de diciembre 12 de 2005- **y Secuestro Extorsivo de** Rodolfo y Hebrél Grisales Naranjo, -hechos septiembre diecinueve (19) de 1998-. Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha los cargos premencionados.

#### **Jurisdicción Ordinaria:**

- Sentencia condenatoria del veintiocho (28) de enero de 2009 -ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados-, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de

---

<sup>8</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', en el municipio de Marulanda – Caldas.

Copia de la aludida providencia, fue allegada a estas diligencias, y de ella se lee que *“Osorio Guzmán (...) fueron identificados como parte de los subversivos que participaron en la toma guerrillera que ocupa nuestro interés, por los ex guerrilleros de ese frente 47 de las FARC (...) el día de la toma se movía con otro guerrillero conocido con el alias “El Pollo”, portando un fusil AK-47 y en algunas ocasiones hacía las labores de suministro de la munición para la ametralladora M-60 y en otras ocasiones se encargaba de manejarla”*<sup>9</sup>.

- Investigación de la Fiscalía 11 Especializada Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, donde fue indagado dentro de los proceso de radicado 138-148, 138-072, 138-071, 138-075 de la Ley 600 de 2000, todos estos conexados en un solo radicado: 138-148, por el delito de **desplazamiento forzado** por hechos ocurridos el primero (1º) de marzo de 2003 en la barrio “la Plazuela” en el municipio de Samaná- Caldas. Por cuenta de esta actuación, el treinta (30) de mayo de 2014 se impuso medida de aseguramiento, misma que se encuentra suspendida provisionalmente.

Esta investigación se ha rituado bajo el imperio de la Ley 600/2000, de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que alude:

***“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:***

---

<sup>9</sup> Folio 63, carpeta “DOCUMENTOS SOLICITUD LIBERTAD LEY 1820 POSTULADO CARLOS OSORIO GUZMÁN”

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en el cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los

*despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.*

*El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”*

Descendiendo al caso en concreto, verifica la Sala que la señora Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **Carlos Osorio Guzmán**, siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual el mencionado está afectado con medida privativa de la libertad, consultó en las bases de datos las actuaciones que se adelantan contra el postulado, reportando la investigación y condena que se acaban de consignar.

Como quiera que existe una investigación por cuenta de la Fiscalía 11 Especializada – Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado de la ciudad de Pereira-Risaralda, y por cuenta de esta causa se presentó escrito de acusación, donde ya se formularon los cargos respectivos, es apropiado acudir al literal b) de la norma en cita, por lo cual la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a la mencionada Fiscalía *para que remitiera las diligencias a efectos de decretar la conexidad*, empero ello no se hizo.

**Sin embargo**, el Despacho 98 DINAC arrió el oficio F-11-E290 de mayo 26 2017, emanado de la Fiscalía 11 Especializada – Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado de la ciudad de Pereira<sup>10</sup>, mediante el cual da cuenta de la investigación, enunciado el delito, números de radicados, resumen de los hechos, víctimas y estado de la misma. Para esta Magistratura este documento otorga los datos suficientes para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la *libertad*; de tal suerte que ante la información que se posee, se entenderá subsanada esta omisión; no sin antes advertir, que se instará a esa Fiscalía para la remisión respectiva de esas diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23 de la Ley 1820/2016. Si bien es cierto el párrafo<sup>11</sup> de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o

---

<sup>10</sup> <sup>10</sup> Folio 89-90, carpeta “DOCUMENTOS SOLICITUD LIBERTAD LEY 1820 POSTULADO CARLOS OSORIO GUZMÁN”

<sup>11</sup> “**PARÁGRAFO.** En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) *Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.*

*Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.*

indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, a “otra privación grave de la libertad” y “desplazamiento forzado”, el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

En gracia de ello, una vez revisado la documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que la sentencia condenatoria que se reporta en sede de justicia ordinaria, así como la investigación ya aludida, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Carlos Osorio Guzmán**, ello se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1994, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **alias ‘Turrillo o Jeison’**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; y de la

---

*Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”*

investigación con radicado **138.148** seguida por el delito de Desplazamiento Forzado, con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84481**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación y formulación de cargos por los punibles de Rebelión, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo.

## **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14<sup>12</sup> del Decreto.

---

<sup>12</sup> “Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.



- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde el treinta (30) de octubre de 2008<sup>13</sup>, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Rebelión, Homicidio en persona protegida y Secuestro Extorsivo; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas y homicidio en persona protegida, y la investigación que se sigue en su contra por la Fiscalía 11 Especializada de Pereira – Risaralda es por el punible de Desplazamiento forzado. De estos injustos penales, exceptuando el delito político de Rebelión, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

---

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz; La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

<sup>13</sup> Folio 80, carpeta “DOCUMENTOS SOLICITUD LIBERTAD LEY 1820 POSTULADO CARLOS OSORIO GUZMÁN”

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17<sup>14</sup> de la Ley 1820 de 2016 y 6º<sup>15</sup> de su decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende si asumo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 2055-2008, Acta N° 13 del 11 de Septiembre de 2008; la condena en sede de jurisdicción ordinaria que por esta misma circunstancia se emitió en su contra, en el proveído referenciado con suficiencia, y la investigación de cuya narración fáctica, se vislumbra tal hecho, pues

---

<sup>14</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

<sup>15</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 d) o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

se consigna que *“En la madrugada de la mañana del primero de marzo de 2003 se inició un enfrentamiento armado entre miembros de la guerrilla frente 47 de las FARC y unidades del bloque de autodefensas del Magdalena Medio”*<sup>16</sup>.

Examinando los documentos que respaldan el petitum del postulado **Carlos Osorio Guzmán**, encuentra esta Colegiatura que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102714, de fecha diecisiete de mayo (9) de mayo de 2017<sup>17</sup>, emanada por la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Carlos Osorio Guzmán**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como último aspecto y no menos importante, dígase que la concesión de la **libertad condicionada**, no sustrae al postulado de los compromisos y obligaciones que adquirió con Justicia y Paz, pues ante una eventual conducta elusiva, despreocupada

---

<sup>16</sup> Folio 81, carpeta Ejusdem

<sup>17</sup> Folio 125, carpeta Ejusdem

o renuente, la normatividad de esta jurisdicción prevé resultados jurídicos nefastos para los intereses del mismo excombatiente. Así pues, que aun estando bajo libertad condicionada, y en tanto **Carlos Osorio Guzmán** permanezca bajo los ritos de la Ley 975 de 2005, debe continuar con su débito legal de contribuir al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, compromiso de no repetición de los hechos delictivos que enmarcaron su trasegar delincencial en la organización armada al margen de la Ley, entre otros.

Conteste con el artículo 16 del decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[ ] Decreto”*; por lo cual esta Colegiatura será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Carlos Osorio Guzmán**.

En valía del artículo 22 del decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Carlos Osorio Guzmán** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD** radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; y de la investigación con radicado **138.148** seguida por el delito de Desplazamiento Forzado, con la actuación de

radicado **11 001 60 00253 2010 84481** –acumulada al Rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación y formulación de cargos por los punibles de Rebelión, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo; por lo motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA** prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **CARLOS OSORIO GUZMÁN, ALIAS 'TURRILLO O JEISON'**, exmiembro del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.037.123.808 de Chigorodó-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

**TERCERO: EXPEDIR** la boleta de "libertad condicionada" a **Carlos Osorio Guzmán, alias 'Turrillo o Jeison'**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.123.808 de Chigorodó-Antioquia.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Corra Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**QUINTO: REMÍTASE** copia de la esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

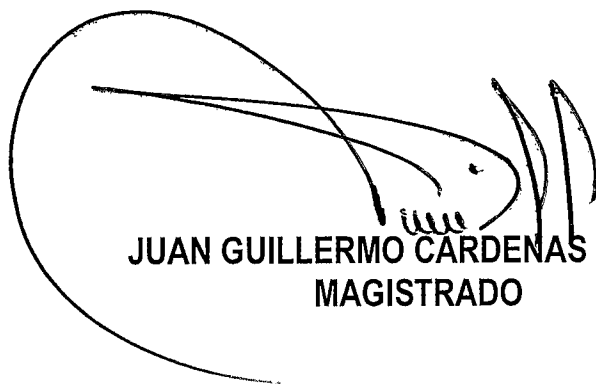
**SEXTO: REQUIÉRASE** a la Fiscalía 11 Especializada Eje temático Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira – Risaralda, para que **REMITA** las diligencias correspondientes a la investigación que en ese Despacho se sigue en contra de **Carlos Osorio Guzmán, alias 'Turrillo o Jeison', c.c. 1.037.123.808 de Chigorodó-Antioquia**, ex miembro del Frente 47 de las FARC –EP. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017.

**SÉPTIMO:** La libertad condicionada otorgada al postulado **Carlos Osorio Guzmán** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz ente en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.


**OCTAVO: SUSPENDER** el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Carlos Osorio Guzmán** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

**NOVENO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO**  
**MAGISTRADO**  
*Con aclaración*



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
**MAGISTRADA**



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Rdo. 2008-83435

Delito: Rebelión y otros

Postulado: Carlos Osorio Guzmán y otros

Aunque suscribo la decisión adoptada por la Sala, por medio de la cual se le concedió la libertad condicionada a Carlos Osorio Guzmán, desmovilizado de las FARC-EP, debo hacerlo con algunas aclaraciones sobre las razones de mi voto.

1. La decisión de la Sala parte de la base de que todos aquellos que desertaron de las FARC-EP antes del Acuerdo Final firmado entre dicho grupo y el Gobierno Nacional, son destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Ley 1820 de 2.016, que regula la amnistía, el indulto y otros beneficios en cumplimiento de dicho Acuerdo y en consecuencia les es aplicable la libertad condicionada prevista en dicha Ley.

Esa interpretación no me parece inequívoca, ni pacífica. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional (el “Acuerdo Final”) fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio del artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2.016, el cual le dio el carácter de “Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra” y lo integró “al



bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el período de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y **validez** de las Normas y las Leyes” (negrilla del suscrito), dictadas en desarrollo e implementación de dicho acuerdo. Eso significa que el Acuerdo Final hace parte de nuestra Constitución, a través del bloque de constitucionalidad, preside el juicio de constitucionalidad de las leyes que tienen que ver con su desarrollo e implementación y sus reglas son una guía obligatoria de la interpretación y aplicación de tales leyes.

El numeral 32 del ordinal 5.1.2 del punto 5 de dicho Acuerdo, por el cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, consagra que la Jurisdicción Especial para la Paz “se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado”. Luego, desarrolla y precisa los actores del conflicto armado a los cuales se les aplica dicha Jurisdicción y establece que “[r]especto de los **combatientes de los grupos armados al margen de la ley**, el componente de justicia del Sistema **solo** (sic) se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (negrillas del suscrito). Esa norma tiene el valor y el peso específico que le dio el Acto Legislativo 1 de 2.016 y que se acaba de citar.

El artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2.017, que desarrolla dicho Acuerdo, como no podía ser de otra forma, también establece que “[r]especto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema **solo** (sic) se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (negrilla del suscrito). Y el artículo 3, inciso final, de la Ley 1820 de 2.016, que desarrolla e implementa el Acuerdo Final y en armonía con éste, también establece que “[e]n cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo (sic) se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno”.





Ahora bien, los combatientes que desertaron de las FARC-EP antes de la firma del Acuerdo Final, como organización al margen de la ley, ya no hacían parte del grupo armado que suscribió el Acuerdo Final con el Gobierno Nacional, por haber desertado o abandonado sus filas. En consecuencia, no les sería aplicable el componente de justicia del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan dicho Acuerdo.

Esa es, por lo menos, una interpretación posible, acorde con las normas que se vienen de citar y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

2. Algunas razones adicionales apoyan esa interpretación, *i)* las Autodefensas Unidas de Colombia, como organización armada al margen de la ley, también suscribió un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, pero no parece que les sea aplicable la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan e implementan el citado Acuerdo Final entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, así éste autorice aplicar dicha Jurisdicción y tales normas a “los combatientes de los grupos armados al margen de la ley. . . [que] suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”. Eso indicaría que su aplicación debe interpretarse de manera restrictiva; *ii)* los miembros de las FARC que se desmovilizaron individualmente, se sometieron a otro sistema de justicia transicional, el de las Leyes 975 de 2.005 y 1592 de 2.012, al igual que los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y esta es la justicia y legislación aplicable a su caso; y *iii)* la Ley 1820 de 2.016, en ciertos casos, ordena el traslado de sus beneficiarios a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, y no parece que sea viable el traslado a dichas zonas, de alguna manera bajo la responsabilidad y el control de las FARC-EP, de quienes desertaron de dicha organización y no hacen parte de ella.



3. El artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2.017 establece que “la JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP. . . aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo”. Pero dicha regla es contradictoria con lo expresado unas líneas antes, en las que se establece que la Jurisdicción Especial para la Paz “**solo** (sic) se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (negrilla del suscrito) y es posible darle otro alcance. No en el sentido que cobija a los miembros de las FARC-EP que desertaron de dicha organización y están siendo juzgados o están condenados por su pertenencia a ella, sino en el sentido que dicha Jurisdicción también ejercerá competencia respecto de aquellas personas que han sido acusadas o condenadas como miembros de las FARC-EP, o están siendo juzgados en esa condición, pero no pertenecen a dicha organización armada, o a otra, o no se reconocen como tales y por ese motivo no pueden hacer parte de las listas de dicho grupo.

A esas personas y casos se refieren precisamente el numeral 32 del Acuerdo Final citado arriba (“los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión”) y también los artículos 7, inciso 2 y 29, numeral 3 de la Ley 1820 de 2.016, que hacen alusión a quienes no se reconocen como miembros de dicha organización o sólo están acusados de serlo.

4. Pero, lo cierto, y lo que quiero destacar, es que la interpretación en que se funda la decisión de la Sala no es unívoca o inequívoca, ni parece pacífica y esa controversia no está zanjada o terminada porque quien debe decidir la cuestión es la Jurisdicción Especial para la Paz. En efecto, son los Magistrados de ésta los llamados a definir con autoridad si quienes desertaron de las FARC-EP antes del Acuerdo Final celebrado entre dicho grupo y el Gobierno



Nacional, son destinatarios del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan e implementan dicho Acuerdo, en virtud de su competencia prevalente y el procedimiento de solución de los conflictos de competencia entre esa Jurisdicción y la jurisdicción ordinaria (artículos 6, 7 y 9 del Acto Legislativo 1 de 2.017). Conforme a éstos, el Tribunal para la Paz no sólo es el órgano de cierre y la máxima instancia de dicha Jurisdicción, sino que los conflictos de competencia entre ésta y cualquier autoridad de la jurisdicción ordinaria -y eso incluye las de Justicia y Paz y la Corte- será resuelto por una Sala Incidental conformada por 3 Magistrados de la Corte Constitucional y 3 Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y, en caso de no lograrse una mayoría, “en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción”. Por tanto, la jurisdicción ordinaria no es la llamada a resolver con carácter definitivo si a los miembros de las FARC-EP que desertaron antes del Acuerdo Final se les aplica éste y son sujetos de la Justicia Especial para la Paz.

5. Por tanto, me parece que se corre un riesgo cuando la jurisdicción ordinaria decide que los miembros de las FARC-EP que desertaron de esa organización y se desmovilizaron individualmente son destinatarios de dicha Jurisdicción y de la Ley 1820 de 2.016, que desarrolla e implementa el Acuerdo Final entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional. Es un riesgo que corren dichos postulados, al salir del proceso de justicia y paz en el que actualmente se encuentran y someterse a otra jurisdicción, sin que ésta haya definido si son sujetos de ella y si les es aplicable el componente de justicia del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y las normas que rigen dicha jurisdicción.

6. Más seguro, a mi juicio, sería aplicar el principio de favorabilidad previsto en el artículo 63 de la Ley 975 de 2.005, que cobija a todos los postulados que



se acogieron a dicha Ley, aún a los miembros de los grupos paramilitares. Según dicha norma, “si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en ésta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores”.

Aunque el principio de favorabilidad se aplica en los casos de tránsito de leyes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que también procede en los casos de coexistencia de normas, bajo ciertas condiciones. Sin necesidad de ahondar en éstas, la aplicación del principio de favorabilidad en este caso no debería suscitar mayores discusiones ante una tan clara, expresa e imperativa disposición legal, que consagra ese derecho, más si la pena, el tiempo y clase de privación de la libertad y la posibilidad de recuperarla cuando se ha superado el tiempo y las condiciones previstas en la ley, son y han sido cuestiones en las que es posible aplicar el principio de favorabilidad, por tratarse de normas sustanciales, que se rigen por ese principio consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La aplicación de ese principio no requiere que se trasladen a la Jurisdicción Especial para la Paz, pues se trata es de aplicar unas normas más favorables y no de cambiar de juez competente.

Sin embargo, no creo necesario extenderme sobre ese aspecto.

7. Si suscribo la decisión, a pesar de las anteriores reflexiones, es porque de acuerdo a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de las FARC-EP que desertaron de dicha organización y se desmovilizaron individualmente son destinatarios de la Jurisdicción Especial



para la Paz y la Ley 1820 de 2.016 por derecho propio y no es necesario aplicar el principio de favorabilidad.

8. A diferencia de lo que se sostiene en la decisión, el postulado Carlos Osorio Guzmán no se encuentra privado actualmente de la libertad por cuenta de este proceso, sino que está cumpliendo la pena de 30 años de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales por el delito de terrorismo y otros más, sentencia que vigila el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Por esos hechos fue capturado el 30 de octubre de 2.008 y condenado el 28 de enero de 2.009, mucho antes de que fuera postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2.005, lo cual sólo ocurrió más de un año después, el 7 de octubre de 2.010, cuando ya estaba cumpliendo la pena impuesta y antes también de que se le impusiera la medida de aseguramiento en este proceso.

Por esa razón, debió hacerse claridad sobre la competencia de la Sala en este caso específico, cuando el postulado está cumpliendo una pena a disposición de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Como no se hace, basta remitirme a las consideraciones hechas por la mayoría de la Sala al resolver el recurso de reposición en el caso del postulado Yamid o Yamit García Cifuentes en la audiencia celebrada el 5 de mayo de este año, para aclarar por qué suscribo la decisión, a pesar de que el postulado esté a disposición de dichos jueces.

Esa actuación debió y debe solicitarse y anexarse a esta, como lo dispone el artículo 11 del Decreto 277 de 2.017, pues no puede ser que el Juez de Ejecución de Penas conserve competencia sobre la libertad del postulado, o su privación, si la Sala es la competente para vigilar la libertad condicionada.



9. Por último, debo expresar mi desacuerdo con lo consignado en la decisión en el sentido de que la concesión de la libertad condicionada “no sustrae al postulado de los compromisos y obligaciones que adquirió con Justicia y Paz...” y mientras “permanezca bajo los ritos de la Ley 975 de 2.005 debe continuar con su débito legal” (pág. 27), pues este proceso queda suspendido, como lo dispone el artículo 22 del Decreto 277 de 2.017, sus compromisos con esta jurisdicción cesan y queda sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz y sus normas.

Sin embargo, como esta *obiter dicta* no tiene ningún efecto sobre la parte resolutive, basta con esta aclaración también sobre ese punto.

  
**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**  
Magistrado

Fecha ut supra.